



0004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1701-2006-PHC/TC
CALLAO
LEOPOLDO QUIÑÓNEZ GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Toledo Concha, a favor de don Leopoldo Quiñónez Gonzales, contra la resolución de la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 76, su fecha 21 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2005 don Víctor Toledo Concha interpone demanda de habeas corpus a favor de don Leopoldo Quiñónez Gonzales contra los integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por vulneración de la libertad individual por exceso de detención. Manifiesta estar cumpliendo detención en un plazo que ya ha devenido en irrazonable puesto que el artículo 1º de la Ley N° 27569 dispuso que todas las personas que se hallasen sentenciadas conforme a las normas del Decreto Legislativo N° 897 deberán ser sometidas a nuevo juicio, situación que, refiere, no se ha producido en su caso particular, pese a haber sido procesado bajo el imperio del referido decreto legislativo. Asimismo refiere que el artículo 2º de la misma ley dispuso que todo plazo de detención respecto de los procesos declarados nulos debe computarse desde el 17 de noviembre de 2001, por lo que aplicado a su situación jurídica viene cumpliendo a la fecha más de cuatro años de detención preventiva, excediendo sobremanera el plazo máximo establecido por ley.

Realizada la investigación sumaria, obran de fojas 23 a 25 las declaraciones vertidas por los demandados quienes refieren que el actor solicitó oportunamente pedido de adecuación de pena, el cual fue declarado improcedente con fecha 13 de agosto de 2001, en atención a que la pena le fue correctamente impuesta dentro de los parámetros establecidos por el último parágrafo del artículo 173º del Código Penal. Asimismo refiere que no se ha realizado nuevo juicio oral debido a que el actor no lo ha solicitado ante el órgano jurisdiccional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Octavo Juzgado Penal del Callao, con fecha 26 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que todo pedido de adecuación debe darse dentro de los parámetros establecidos por el Código Penal y que la improcedencia dictada respecto de la solicitud de adecuación de pena del actor se emitió con arreglo a ellos. Asimismo argumenta que el actor se halla cumpliendo condena en el penal de Piedras Gordas, en virtud de una sentencia firme, razón adicional por la que no resulta amparable su pretensión.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El peticionario de la demanda va dirigido a solicitar que se aplique al actor lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 27569 y que por ende se declare nulo el proceso seguido en su contra bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 897; asimismo que en aplicación del artículo 2º del citado decreto legislativo, se dicte su inmediata libertad, puesto que al computarse el plazo desde el 17 de noviembre de 2001 lleva ya cumpliendo más de 4 años de detención preventiva.
2. Respecto al extremo de la demanda en que se solicita la nulidad del proceso seguido contra el accionante de acuerdo a la norma procesal establecida en el Decreto Legislativo N° 897, debe señalarse que a fojas 340 del principal obra la resolución de fecha 24 de enero de 2006, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte superior de Justicia del Callao, mediante la cual se dispone declarar nulo todo lo actuado en la Instrucción N.º 99-608, desde el auto de apertura de instrucción; asimismo mediante resolución de fecha 25 de enero de 2006, a fojas 343, el Segundo Juzgado Mixto de Ventanilla dictó nuevo auto de apertura de instrucción en la vía ordinaria contra el actor, por delito contra la libertad sexual – violación sexual. Es por ello que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto del extremo de la demanda referido a la iniciación de un nuevo proceso, por haberse producido la sustracción de la materia.
3. En relación al pretendido exceso de detención conviene precisar que de acuerdo a la postura adoptada por el Tribunal Constitucional, la aplicación de las normas procesales es inmediata, rigiendo el criterio *tempus regit actum* [Exp. N° 2196-2002-PHC/TC], por lo que de acuerdo al momento en que se dictó el actual mandato de detención que sufre el demandante, de fecha 25 de enero de 2006, se encontraba vigente la última modificatoria del artículo 137º del Código Procesal Penal, establecida por la Ley N° 28105, vigente desde el 21 de noviembre de 2003, según la cual el cuarto párrafo del artículo 137º del Código Procesal Penal queda redactado en los siguientes términos: “El cómputo del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando se



0006

3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trate de procesos complejos o se hubiere declarado la nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción (...)"'. Por ende el plazo máximo de detención a que se refiere el artículo 137º del Código Procesal Penal deberá computarse desde la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción, esto es, desde el 25 de enero de 2006. Por tanto aún no ha transcurrido el plazo máximo de detención de 18 meses previsto para el procedimiento ordinario. Es por ello que al no haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado y teniendo por finalidad los procesos constitucionales, de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal Constitucional, la defensa de los derechos constitucionales, debe desestimarse la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)